

CAUSA ROL : 1.017-2.019.
MATERIA : SUMARIO. RECLAMACIÓN MULTAS.
CODIGO : R22A.
DEMANDANTE : PETRICIO INDUSTRIAL S.A.
R.U.T. : 96.048.000-7.
DEMANDADO : FISCO DE CHILE.
R.U.T. : 61.006.000-5.
FECHA INICIO : 19.02.2.019.

Antofagasta, a tres de diciembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, comparece don **Jorge León Rojas**, Abogado, en representación de **Petricio Industrial S.A.**, sociedad del giro industrial, ambos con domiciliados para estos efectos en calle Iquique N°3991, Antofagasta, quien deduce reclamo judicial en procedimiento sumario en contra de la resolución Exenta N°1902172 de fecha 12 de febrero del 2.019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, II región, Antofagasta, representada para estos efectos por el **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, todos domiciliados para estos efectos en esta ciudad calle Arturo Prat N°482, oficina 301, por habersele impuesto una multa a su representada por la suma equivalente a 250 U.T.M., solicitando sea acogida, resolviendo no sancionar a la empresa o, en subsidio, sea aplicada la sanción menos gravosa.



Señala que el principio de proporcionalidad, tal como lo reconoce la doctrina, exige a la autoridad tener en consideración al momento de resolver la cuestión que se le presenta, que esta acuda a los tres criterios comúnmente aceptados para determinar si se ha afectado por parte de la administración este principio. Dichos criterios son: utilidad, que exige un examen de idoneidad de la medida aplicada en relación con el fin, de manera que la medida adoptada será proporcional si facilita o tiende a la consecución del objetivo propuesto; necesidad, que obliga a deliberar si no existe otra medida más moderada que facilite el objetivo propuesto, de manera que una medida será proporcional sólo si la acción es imprescindible para el interés general; proporcionalidad en sentido estricto, que supone realizar una labor de ponderación en el sentido que exista un justo equilibrio entre el interés general y otros bienes jurídicos que pudieran estar en juego. Añade que la doctrina es conteste en señalar que una perspectiva integral de la aplicación del principio de proporcionalidad al derecho administrativo sancionador no implica únicamente que las sanciones estén establecidas por ley y que sean razonables y adecuadas frente a la conducta típica que se busca rectificar.

Indica que, a lo anterior, debe sumarse la ausencia de criterios para la determinación de la sanción, pues en la especie, la Autoridad Sanitaria no justifica su sanción ni



en consideraciones de utilidad ni necesidad, estableciendo una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente al $\frac{1}{4}$ de la multa máxima aplicable de acuerdo al Código Sanitario, sanción a la que llega, según se desprende de la resolución apelada únicamente producto de una lectura parcial de los hechos, pese a reconocer la falta de reincidencia y la colaboración eficaz de Petricio Industrial S.A., siéndole entonces plenamente aplicables a la sanción, la concurrencia de a lo menos 2 circunstancias atenuantes, que deben considerarse en el quantum de la sanción.

Expone que bajo la aplicación del mismo principio de proporcionalidad la autoridad no puede por una parte señalar en el Considerando Décimo de la resolución recurrida que "se considerarán las siguientes circunstancias al resolver", enumerando luego tres distintos tipos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad y finalmente señalar que estas circunstancias, aunque concurren, "son insuficientes para eximir a la empresa de la responsabilidad que le corresponde, por cuanto se constataron hechos que infringen gravemente la normativa sanitaria vigente". Añade que la autoridad ha privado a su representada de la aplicación del principio de proporcionalidad por cuanto si bien reconoce la concurrencia de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad, no tiene problemas en imponer el



equivalente a $\frac{1}{4}$ del máximo de multa aplicable. Olvida la autoridad que la apreciación de la prueba en conciencia, conforme al artículo 35 de la Ley N°19.880 no le exime de aplicar las circunstancias modificatorias de responsabilidad que la doctrina y jurisprudencia siempre han reconocido en el ámbito del proceso administrativo. En efecto, la irreprochable conducta anterior debe ser considerada como una circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa y al respecto el principio de proporcionalidad exige para la determinación precisa de la sanción a aplicar que en primer lugar se haga un análisis de la infracción cometida; luego examinar si concurre en la especie dolo o culpa; y posteriormente si concurren circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad.

Por su parte, señala que la Autoridad Sanitaria tampoco consideró la proporcionalidad, en su sentido estricto. Así, por ejemplo, no se observa como un acto de responsabilidad individual, que no puso en situación de peligro alguno a terceros, sino que solo al trabajador accidentado (pero quien demostró tener conocimiento y medios para eliminar tales riesgos) y que no obedece a ningún incumplimiento normativo puede, en primer lugar, ser sancionado y, en segundo lugar, ser sancionado con una multa tan alta como la establecida en la resolución recurrida. Agrega que no se entiende por qué dicha multa se



erige como una sanción justa para el caso concreto, aun concurriendo tres tipos de circunstancias atenuantes en la especie.

Indica que, tal como lo refiere el informe del Comité Paritario que investigó el accidente, solicita se tenga presente en la determinación en definitiva del quantum de la multa, que el actor se expuso imprudentemente al accidente del trabajo que le ocurriera con fecha 05 de mayo del 2.018, en circunstancias que el trabajador realizaba labores de armado de estructura en ducto con forma de codo (tipo L), generando una oreja para afianzar con equipo pescante y así evitar el movimiento a los costados del ducto, una vez instalada la maniobra de izaje compuesta de un grillete y cadena unida al pescante, el operador del equipo señor Ignacio Contreras se posiciona el otro extremo de la tubería (lado horizontal), para comenzar a levantar y así mantener la posición de la estructura, mientras don Patricio estaba posicionado sobre una plancha metálica montada sobre un caballete a 0.82 cm de altura, justo en la vertical de la tubería, girando el grillete que había quedado mal posicionado, mientras don Ignacio acciona el botón de levante del control de mando del pescante, aprisionando su dedo índice de la mano derecha, entre la cadena y grillete, provocando una fractura expuesta de falange distal (índice derecho), una vez producido el accidente, don Patricio alerta a su compañero de lo



sucedido; contribuyendo y creando en definitiva su propio riesgo, razón por la que corresponde se reduzca la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del mismo. Así lo reafirma el informe de investigación realizados por una parte por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa, donde se indica en su análisis del accidente como: "acción insegura, al momento de maniobrar la carga", y en el punto de conclusión: "... falta de coordinación y comunicación de los directos involucrados genera una condición insegura al momento de realizar la maniobra...", y por otro lado los antecedentes mencionados por el organismo Administrador de Ley N°16.744 en su informe técnico (folio 1442110) en adherencia con la Asociación Chilena de Seguridad, en el punto 2.0. Descripción y Análisis (letra B) Causas Inmediatas: "No señalar o advertir: operador de grúa pescante, no visualiza que el operador (Sr. Albally) se encontraba acomodando el grillete al momento de levantar la carga"; y además "Adoptar una posición inadecuada: descoordinación en la maniobra de izaje entre los dos operadores...". Pudiendo concluir entonces, que la conducta del trabajador fue determinante en la causa de su accidente, y por tanto, fue consecuencia de su propia culpa, imprudencia e irregular acción.

Esgrime que la causa del accidente no fue necesariamente la falta del empleador en el cumplimiento del artículo 184 del Código del Trabajo, sino en la falta



de cuidado debido al que se encuentra obligado el trabajador respecto de las labores que realiza al interior de la empresa en la que trabaja, toda vez que, adopta la decisión de ejecutar labores inseguras, provocando la consecuencia del accidente. Así y los hechos, se encuentran las causas contribuyentes del accidente, que son su negligencia, imprudencia e irregular acción.

Hace presente que hay consenso en que la culpa constituye hoy día la mejor herramienta de distribución de los daños en un sistema de responsabilidad civil, y constituye el factor atributivo sobre el cual se articula el régimen común. La culpa entonces, permite configurar en ciertas circunstancias un atenuante de responsabilidad civil, entendiéndose por tal como aquellas situaciones en que el agente, la persona que ha causado daño, no queda sujeta a reparar todo el daño, sino parte del mismo, bien porque se encuentra en alguna situación objetiva que el legislador especialmente ha previsto como capaz de atenuar su responsabilidad, o porque la culpa en que ha incurrido el agente ha concurrido con la culpa de la víctima o con la culpa de otros coautores, en la producción del daño. Así, la culpa en que ha incurrido la víctima hace concurrir lo que se denomina compensación de culpas, regulado en el artículo 2.330. No obstante lo anterior, el término "compensación" de culpas no es muy acertado, pues la compensación implica la extinción de obligaciones



recíprocas; lo que en definitiva se produce es una exoneración parcial de la responsabilidad del deudor por hecho ilícito.

Solicita tener por presentado en tiempo y forma el recurso, admitirlo a tramitación y, conociendo de él, deje sin efecto la sanción impuesta por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta, mediante Resolución Exenta N°1902172 de fecha 12 de febrero del 2.019, o en subsidio, rebaje al mínimo que establece la ley, esto es, una amonestación por escrito o, lo que en su defecto el tribunal estime que se ajuste a los antecedentes del proceso.

SEGUNDO. Que, con fecha 08 de mayo, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la parte demandante representada por el abogado don Jorge León Rojas y por la parte demandada representada por la habilitada en derecho doña María Rebeca Vergara Olivares. La parte demandante ratificó su demanda en todas sus partes y solicitó se dé lugar a ella, con costas. La parte reclamada contesta la demanda mediante minuta escrita que se tiene por acompañada, y solicita se rechace la demanda en todas sus partes con costas. Señala al efecto que conforme lo dispone el artículo 171 del Código Sanitario, al interponer la actora un reclamo sanitario ante la justicia ordinaria civil dentro del plazo allí señalado, la competencia del tribunal llamado a conocer del asunto se encuentra limitada



por el contenido del inciso segundo de la referida norma, ya que allí se ordena al tribunal que conozca de la acción en comento desecharla si (1) los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario; (2) si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y, (3) si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida, vale decir, si la infracción da lugar a multa, clausula, decomiso, u otra aplicable. Conforme a la norma citada, no se otorga competencia a este tribunal para decidir, determinar, fijar o establecer monto de multa, toda vez que, dicha actividad está prevista como potestad de la autoridad sanitaria, con carácter privativo y excluyente. Lo anterior no es antojadizo, ya que la voluntad del legislador es clara al establecer el ámbito de competencia del tribunal en la norma del artículo 171 del Código Sanitario, que debe necesariamente relacionarse con lo establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, que debe necesariamente relacionarse con lo establecido en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, toda vez que dicha norma establece competencia a la autoridad sanitaria para dejar sin efecto o suspender una sanción o medida sanitaria, pero no otorga competencia ni facultad alguna para decidir el quantum de la multa que se hubiera impuesto. Por tanto, cabe expresar



que este tribunal no está facultado para acceder a la petición de rebaja de multa.

Abona lo expuesto previamente, el hecho de que la competencia de los tribunales ordinarios está regulada, en el Código Sanitario, en un título diverso del que establece las sanciones (Título III), donde la ley claramente establece con carácter privativo y excluyente la potestad de la autoridad sanitaria en los términos ya expresados. En dicho título no se establece norma alguna que permita sostener que los tribunales de justicia tienen una competencia amplia o extensiva para fijar una sanción distinta a la aplicada por la autoridad sanitaria, ya que sólo pueden dejarla sin efecto o suspenderla, pro no fijar una distinta, ni determinar, en caso de las multas, un monto distinto. Por tanto, acceder a lo pretendido por la reclamante importa una extralimitación a las facultades legales previstas para el tribunal, contraviniendo los principios recogidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Indica que, de lo expresado, es posible concluir que el tribunal está llamado a verificar conforme al artículo 171 referido, para efectos de desechar la reclamación, si los hechos están comprobados en el sumario sanitario conforme al mismo, si ellos constituyen infracción a normas sanitarias y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción, esto es, que la sanción sea de aquellas que



se relaciones, incumba, concierna o sea pertinente con la vulneración sanitaria cometida.

Expone que, a su juicio, adoptar una posición diversa supondría contrariar la voluntad del legislador, ya que de haber querido este que la facultad de dirimir la sanción fuera extensiva a los tribunales de justicia, lo habría considerado dentro del título que establece justamente el ámbito de competencia de los mismos; sin embargo, al establecer las sanciones, lo hizo en un título distinto y apartado de la norma que otorga la competencia limitada al tribunal, toda vez que, se trata de un procedimiento especial de orden contencioso-administrativo que sólo se revisa en sede jurisdiccional civil, pero cuya competencia y, por ende atribuciones están limitadas.

Señala que, conforme a la normativa aplicable, una vez establecida la infracción, la autoridad sanitaria dicta sentencia sin más trámite, en la que, conforme al artículo 174 del mismo cuerpo legal, se debe establecer que las infracciones serán castigadas con multa, clausura, cancelación de autorizaciones de funcionamiento o permisos concedidos, paralización de obras, comiso, destrucción y desnaturalización de productos, cuando proceda. Cita fallo de la Excelentísima Corte Suprema, para reforzar sus dichos.

Argumenta que el reclamo de autos no contiene argumentos de hecho ni de derecho que permitan sustentar la



pretensión de dejar sin efecto la multa interpuesta, sino que se ha limitado a señalar una serie de argumentos que, en su concepto, permitirían al tribunal rebajar la multa impuesta mediante el acto administrativo reclamado.

En cuanto a la determinación de la multa, esgrime que sorprende que esta se estime como excesiva, ya que las infracciones en que incurrió la reclamante tienen carácter de gravedad y asciende a la cuarta parte del máximo legal, es decir, pudo ascender perfectamente al monto de 1.000 U.T.M.

Cita el artículo 3 del D.S. N°594 de 1.999 y artículo 76 inciso 4 de la Ley N°16.744 e indica que los dichos de la reclamante, vertidos en el libelo, resultan abiertamente falsos, ya que los motivos por los que fue sancionada corresponden a infracciones en que ella misma incurrió debido a su actuar negligente ya que no se ha dado cumplimiento a las exigencias legales que se le imponen en su calidad de empresa, en vista de resguardar la seguridad de sus trabajadores.

Sobre la alegación de reclamante de que la conducta del trabajador fue determinante en la causa de su accidente, por tanto, fue consecuencia de su propia culpa, imprudencia e irregular acción, cabe señalar que la actora nuevamente incurre en un serio error de fundamentación ya que sus dichos permiten estimar que considera que la resolución que ha reclamado tendría como fundamento el



"accidente", lo que no es efectivo: fue sancionado por las infracciones ya descritas latamente. Por tanto, lo expresado en este punto, además de carecer de toda lógica jurídica, revela un serio error de derecho que deviene en una absoluta falta de fundamento de la acción intentada, ya que la institución del artículo 2.330 del Código Civil, en que sustenta sus dichos, se refiere a la apreciación del daño, ejercicio que no es materia de este juicio, y que no concierne a la autoridad que lo sancionó, ya que esta se limitó a constatar las infracciones normativas ya reseñadas, imponiendo una multa con absoluto apego a derecho.

Esgrime que la acción de autos carece de todo fundamento y contiene serios errores de interpretación jurídica. Además, la reclamante no se ha hecho cargo de exponer sus argumentos en orden a desvirtuar la concurrencia de las infracciones por las que fue sancionado, particularmente de la infracción al artículo 76 de la Ley N°16.744, debiendo estimarse como un hecho no controvertido el incumplimiento de su obligación de notificación de accidente grave.

Hace presente que la reclamante no ha fundamentado su petición de dejar sin efecto la multa interpuesta, y que su petición subsidiaria, según se dijo, resulta improcedente. Añade que, además, su teoría del caso redundante principalmente en endosar a su trabajador la



responsabilidad que le asiste, de lo que se ha hecho cargo, restando todo mérito a la pertinencia de sus alegaciones en tal sentido, ya que efectivamente Petricio Industrial S.A. infringió normas que le resultaban aplicables, dichas infracciones fueron constatadas por la autoridad sanitaria con arreglo a derecho, habiéndosele impuesto una multa proporcional a la gravedad de las infracciones constatadas, razones suficientes para que, conforme a las disposiciones del Código Sanitario que resultan aplicables a estos autos, la demanda de autos sea rechazada.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

TERCERO. Que, con fecha 08 de mayo del 2.019, se recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos.

CUARTO. Que, con fecha 21 de noviembre del año en curso, se citó a las partes a oír sentencia.

QUINTO. Que, en autos compareció don Jorge León Rojas, Abogado, en representación de **Petricio Industrial S.A.**, quien de conformidad con el artículo 171 del Código Sanitario, deduce reclamo sanitario en contra de resolución Exenta N°1902172 de fecha 12 de febrero del 2.019, dictada por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta, representada judicialmente por el Fisco de Chile, representado legalmente por don Carlos



Bonilla Lanas, Abogado Procurador Fiscal de Antofagasta. Solicita que la sanción sea dejada sin efecto, en virtud de los hechos y consideraciones de derecho ya referidos en la parte expositiva de esta sentencia. En subsidio solicita la rebaja de la multa interpuesta por dicha resolución.

SEXTO. Que, la demandada solicitó el rechazo de la reclamación en base a las consideraciones ya consignados en los vistos del fallo.

SÉPTIMO. Que, establecido el objeto de estos autos se centra en determinar si la resolución reclamada ha sido dictada o no con arreglo a derecho. A estos efectos, del análisis del sumario incoado por la autoridad sanitaria, es posible establecer los siguientes hechos:

1.- Que con fecha 29 de junio del 2.018 la funcionaria de salud ocupacional de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, realiza visita inspectiva en la instalación ubicada en Pedro Aguirre Cerda 5.783, Antofagasta, cuyo responsable es PETRICIO INDUSTRIAL S.A., cuyo detalle consta en el acta de inspección N°8.761 y en la que se da inicio investigación sumaria.

2.- La autoridad sanitaria realiza visita inspectiva y constata:

2.1.- Que Petricio Industrial S.A., cuenta con una cantidad total de 101 trabajadores contratados por empresa de los cuales 97 son hombres y 4 mujeres en instalaciones de Av. Pedro Aguirre Cerda N° 5783, al momento del



accidente.

2.2.- Accidente se produce con fecha 05/05/2018 día sábado a las 11.40 horas, en turno A, donde se lesiona el Sr. Patricio Ricardo Albailay Bautista, CNI N° 9.318.226-K, de nacionalidad chilena, fecha de nacimiento 22/02/1962 de 56 años de edad, divorciado, contratado por la empresa Petricio Industrial S.A. como Armador en jornada de trabajo de 08.00 a 17.30 y día sábado de 08.00 a 12.00 desde el 02/01/2018.

2.3.- El sitio del suceso corresponde a Ducto N° A057 V12 en nave N° 4 de Armado, interior de empresa Petricio Industrial S.A., en Av. Pedro Aguirre Cerda N° 5783, comuna de Antofagasta.

2.4.- La labor que se encontraba realizando el trabajador lesionado al momento del accidente es acomodando grillete y cadena de maniobra para estiba con pescante de una tonelada en oreja de ducto tipo codo (L).

2.5.- Circunstancias del accidente: trabajador realizaba labores de armado de estructura en ducto con forma de codo (tipo L), generando una oreja para afianzar con equipo pescante y así evitar el movimiento a los costados del ducto, una vez instalada la maniobra de izaje compuesta de un grillete y cadena unida al pescante, el operador del equipo señor Ignacio Contreras se posiciona el otro extremo de la tubería (lado horizontal), para comenzar a levantar y así mantener la posición de la estructura,



mientras don Patricio estaba posicionado sobre una plancha metálica montada sobre un caballete a 0.82 cm de altura, justo en la vertical de la tubería, girando el grillete que había quedado mal posicionado, mientras don Ignacio Acciona el botón de levante del control de mando del pescante, aprisionando su dedo índice de la mano derecha, entre la cadena y grillete, provocando una fractura expuesta de falange distal (índice derecho), una vez producido el accidente, don Patricio alerta a su compañero de lo sucedido.

3.- Respecto a las condiciones presentes al momento del accidente, evaluadas de acuerdo a la solicitud de antecedentes e inspección del sitio del suceso se constata lo siguiente:

3.1.- Empresa Petricio Industrial no cumple con notificar a la Seremi de salud la ocurrencia del accidente de manera inmediata a central de llamados "Accidentes Laborales" ya que el accidente se produce el día 05/05/2018 y notificación se realiza el día 08/05/2018 a las 13:17 horas.

3.2.- No mantiene evidencia de instrucción dada eficaz y oportunamente a trabajador que realiza labores de manipulador del equipo de levante (pescante) de los riesgos y peligros que entrañan sus labores, se entrevista a trabajador sobre si fue instruido en los riesgos, de realización de maniobra de izaje, manipulación y equipo de



levante pescante, quien indica que fue informado de manera verbal por supervisor de los riesgos, peligros y estiba (maniobra), pero no de uso de Pescante en la empresa, sí en otros trabajos, labor que desarrollaba al momento del accidente, igualmente no cuenta con instrucción dada de procedimiento de trabajo seguro de armado, ya que según lo referido por empresa no se presentó el día 30/04/2018 a la instrucción del Procedimiento por problemas familiares, no controlando que contara con instrucción para el desarrollo de las labores, al momento de la inspección en terreno.

3.3.- No suprime todos los factores de peligro en la labor desarrollada al momento del accidente, estiba e izaje de ducto, ya que falta coordinación debido a que los trabajadores involucrados no se tienen a la vista al momento del accidente, no existe un código de comunicaciones para indicar si la estiba está lista para proceder al izaje o tensión de la maniobra, actividad no controla por la línea de supervisión.

3.4.- No cuenta con señalización visible que advierta los peligros o riesgos presentes en el área y labores desarrolladas, como por ejemplo: atrapamiento, proyección de partículas, caídas al mismo nivel o de altura, movimientos de carga suspendida, ya que solo se observan utilización de casco, y protección auditiva, riesgos eléctricos, al momento de la inspección.



3.5.- Falta de supervisión efectiva en terreno para verificar condiciones de seguridad presentes en labor de estibamiento de ducto N° A0547 V12, ya que no se controla que la utilización del elemento de izaje sea efectuado por personal con las competencias necesarias, como contar con certificación en operador de puente grúa y que se dé cumplimiento a lo establecido en el rocedimiento de Trabajo seguro de Armado.

4.- Que con fecha 26 de noviembre del 2.018, atendida las visitas, declaraciones y documentación recabada, la autoridad sanitaria dicta la Resolución Exenta N°18021387. Resolución respecto de la cual la sumariada interpuso recurso de reposición con fecha 03 de diciembre del 2.018, el que fue rechazado mediante Resolución Exenta N°1902172 de fecha 12 de febrero del 2.019, teniendo presente lo dispuesto en la ley 19.880, el artículo 174 del Código Sanitario y lo informado por la Unidad de Salud Ocupacional del Departamento de Acción Sanitaria, en orden a que la sumariada no incorporó nuevos antecedentes técnicos de la materia sancionada para ser considerados.

5.- Considera en el proceso la autoridad, que los hechos constatados en el acta de inspección N°8.761, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9°, 161° y 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que le confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2.005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido,



coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763 de 1.979 y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2.004 del Ministerio de Salud y el Decreto Exento N°33 de fecha 27 de marzo del 2.018 de igual ministerio, por infringir lo dispuesto en las siguientes normas: a) Artículo 3 en relación al 37 inciso primero del D.S. n°594, de 1.999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y b) Artículo 76 inciso cuarto de la Ley N°16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En virtud de las cuales aplica una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales.

OCTAVO. Que, la empresa reclamante allegó en autos el siguiente medio de prueba documental: copia de la Resolución Exenta N°1902172 de fecha 12 de febrero del 2.019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

NOVENO. Que, a su vez la reclamada Fisco de Chile, acompaña el siguiente documento: Expediente 182EXP680 de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Antofagasta.

DÉCIMO: Que, de acuerdo a lo aseverado por las partes, corresponde al tribunal determinar si la sanción impuesta a la reclamada se ajusta o no a lo previsto en el artículo 171 inciso 2° del Código Sanitario. En otras palabras, si los hechos que motivan la sanción se encuentran comprobados



en el sumario sanitario, de acuerdo a las normas del Código Sanitario, si tales hechos acreditados en el sumario sanitario constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

UNDÉCIMO. Que, nuestro ordenamiento jurídico le otorga al Seremía la facultad de atender todas las cuestiones que digan relación con la protección de la salud y específicamente el artículo 67, de velar porque se eliminen o controlen todos los elementos, factores o agentes que afecten la salud, seguridad y el bienestar de los habitantes. En cuanto a los lugares de trabajo, se dispone que el reglamento que en la especie no puede ser otro que el contenido en el Decreto Supremo N° 594, contendrá las normas sobre condiciones de saneamiento y seguridad. Dicho reglamento en su artículo 3, obliga a la empresa a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

El artículo 184 del Código del Trabajo, dispone que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y



seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

El artículo 183 letra E del mismo cuerpo legal indica que sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

DUODÉCIMO. Que, el citado artículo 183 letra E, le impone a la empresa principal la obligación de velar y adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, en consecuencia era carga de la reclamante adoptar las medidas de seguridad para proteger al trabajador accidentado.

A ello se debe agregar que la norma, esto es, el citado artículo 3 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales, no restringe ni acota la obligación del empleador al elemento material, como lo alega la reclamante, muy por el contrario el citado



artículo consagra una obligación en términos amplios y generales.

Atendida la naturaleza del trabajo que ejecutaba el trabajador al momento del accidente está impone al empleador, contar con los más altos estándares de seguridad, precisamente por las funciones que desempeñaba el dependiente, la empresa debe ser capaz de entregar y contar con las condiciones necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, debe adelantarse, aprenden de las experiencias, debe aislar todo factor de riesgo, pues atendida las labores y el lugar en que se realizan son riesgosas, cualquier error o imprudencia puede costar la vida o salud de uno de sus empleados; debe considerar e implementar con antelación toda aquella tecnología y maquinaria destinada a reducir los riesgos en el desarrollo sus actividades, a lo que se agrega que no es sino la empresa, quien conoce la forma en que sus trabajadores ejecutan sus labores, por lo que se espera que sea capaz de adoptar todas las medidas que impidan, como ella misma lo indica, que sus trabajadores ejecutaran una tarea desafortunada y redoblar sus esfuerzos para que sus dependiente las ejecuten en forma correcta y con apego a los protocolos impuestos. La empresa debe verificar en terreno el cumplimiento de la reglamentación destinada a proteger la vida y salud de todos sus trabajadores, lo contrario significaría entregar a los



propios trabajadores o a un tercero el cumplimiento de las obligaciones y deberes que tanto la normativa laboral y sanitaria hacen responsable a la propia empresa.

DÉCIMO TERCERO. Que, de lo concluido, se rechazará la reclamación interpuesta por la empresa Petricio Industrial S.A., por estimar que la resolución N° 1902172, dictada con fecha 12 de febrero del 2.019, se ajustó a derecho, es el resultado de un sumario sanitario legalmente tramitado, en el cual la reclamante tuvo oportunidad de efectuar sus descargos y rendir prueba instrumental, los que resultan insuficientes para desvirtuar las infracciones que le fueron imputadas en el sumario y que han quedado demostradas y que se fundan en lo dispuesto en el artículo 3 en relación al 37 inciso primero del D.S. n°594, de 1.999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y artículo 76 inciso cuarto de la Ley N°16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 171, inciso final, del Código Sanitario dispone que "el tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a



la infracción cometida". De una interpretación lógica de este texto legal con las disposiciones del artículo 166 del mismo Código, que señala que "bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio para comprobarla" y del artículo 174, que prescribe que "la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales"; puede concluirse que el acta de inspección constituye una presunción de que los hechos se produjeron como quedaron establecidos en ella y como se ha señalado la empresa reclamante no ha logrado desvirtuar en el presente proceso, y que además la multa reclamada ha sido correctamente aplicada.

Que por último nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto que en el ámbito de las investigaciones administrativas previstas en el Código Sanitario, el acta levantada por el funcionario fiscalizador resulta suficiente para establecer la existencia de las infracciones que se constaten, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 156, 161, 162 y 166



del Código Sanitario, las inspecciones son realizadas por funcionarios del respectivo servicio quienes, en caso de constatar infracción al Código Sanitario o sus reglamentos, levantan un acta, en la que dejan constancia de los hechos materia de la infracción; funcionarios que tienen el carácter de ministro de fe.

DÉCIMO QUINTO. Que en cuanto a la alegación de que la multa impuesta no habría observado el principio de proporcionalidad del derecho administrativo sancionador y que no se habrían considerado al menos dos circunstancias atenuantes respecto de los hechos que se le reprochan. Fluye de la Resolución N°18021387 (que sirve de base para la Resolución N°1902172), en especial su considerando Décimo, que se tuvieron en consideración respecto del sumariado las siguientes circunstancias al resolver: a) Que no reviste el carácter de reincidente en sumarios sanitarios de similar naturaleza, durante los seis últimos meses b) Que ha colaborado en el proceso, lo que se acredita con la formulación de sus descargos que obra en el expediente sumarial y c) Que ha adoptado medidas para superar las infracciones que motivaron el inicio del sumario. Consta a su vez, que de un margen de pena comprendido entre las 0 a 1.000. Unidades Tributarias Mensuales, la entidad sanitaria optó por sancionarle tan solo con 250, vale decir, con el cuarto inferior de la totalidad posible a aplicar como sanción, lo que por sí



solo da cuenta de la baja intensidad de la misma. Así las cosas, no es posible advertir la desproporción aludida.

DÉCIMO SEXTO. Que en cuanto a la solicitud de rebaja de la multa impuesta, atendida especialmente las consecuencias del accidente, esto es, una fractura expuesta de falange distal del trabajador don Patricio Ricardo Albally Bautista, teniendo presente además que las acciones y conductas adoptadas por reclamante con posterioridad a la visita efectivamente aparecen consideradas al momento de dictar la resolución, la constatación de los hechos y lo dispuesto en el artículo 174, se rechazará la solicitud incoada según se dijo.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 9, 82, 156, 161 y siguientes, 171, 174 del Código Sanitario, 1.698, 1702 del Código Civil, 160, 170, 341, 342, 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil, artículo 183 y 184 del Código del Trabajo, artículo 54 de Ley 19.880 y Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud, artículo 76 de la Ley 16.744; **se declara:**

I.- Que **se rechaza**, la reclamación interpuesta por don **Jorge León Rojas**, Abogado, en representación de **Petricio Industrial S.a.**, en contra de la resolución N° 1902172, de fecha 12 de febrero del año 2.019, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud II Región de Antofagasta.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.



Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-1.017-2.019.

Dictada por don **Homero Caldera Latorre**, Juez Subrogante.

En Antofagasta, a tres de diciembre del año dos mil diecinueve, se anotó en el estado diario la presente sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

